

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 5.-

ÚNICO. Se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

I. ...

...

...

II. ...

...

1. a 6. ...

III. ...

...

1. y 2. ...

3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por siete consejeros electorales que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley.

4. Los consejeros electorales propietarios y suplentes serán designados y ratificados, en su caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Pleno del Congreso Local, en los términos y conforme a los procedimientos que disponga la ley.

5. a 8. ...

9. Tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiera la ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral, de los procedimientos del

plebiscito y referendo, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

10. ...

11. Todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal deberá colaborar con el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de autonomía estatal y municipal.

IV. ...

...

V. ...

...

...

...

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados.

...

...

Artículo 34. La demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales se determinará por la ley de la materia.

Artículo 35. ...

...

I a V. ...

VI. El tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, no excederá de dieciséis diputados en los términos que disponga la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán estar designados dos consejeros electorales propietarios y dos suplentes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, bajo las siguientes consideraciones:

Para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación;
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- III. Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal;
- V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto;
- VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país;
- VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IX. Tener residencia en el estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio;

X. No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Procurador General de Justicia del Estado.

Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a una comparecencia en los días y horas señalados por el Congreso del Estado, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento.

Concluido el período de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o, en su caso, las presentarán ante una Comisión plural del Congreso del Estado.

La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.

Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, aprobarán o rechazarán las designaciones de los consejeros electorales.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila expedirá convocatoria para que los ciudadanos interesados presenten sus solicitudes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Una vez terminado el plazo, remitirá los expedientes de los aspirantes al Congreso del Estado, para que determine cuales de los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes ocuparán los cargos de consejeros electorales.

TERCERO.- En tanto se nombren los dos consejeros señalados en el artículo anterior, tendrán validez todos los actos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- En relación a la disminución del número de diputados que integrarán el Congreso del Estado, ésta surtirá efectos a partir del período comprendido del 1 de enero de 2012 y deberá realizarse el proceso de redistribución correspondiente, el cual por única ocasión quedará publicado a más tardar en el mes de enero del 2011.

QUINTO.- El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral del año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

SEXTO.- En un plazo no mayor de 90 días naturales, el Congreso del Estado deberá emitir las reformas a su Ley Orgánica, en función de este decreto y de la integración y funcionamiento de las comisiones permanentes.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ